



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **012** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **07 MAY 2025**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 0002 del 28 de enero de 2025, que contiene el recurso de apelación presentado por el señor Wilfredo Guaylupo Farfán; Oficio N° 498-2025-GRP-420020-100-AJ del 03 de marzo de 2025; Informe N° 1078-2025/GRP-460000 del 14 de marzo de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 793-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 11 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de la Producción Piura sancionó al señor Wilfredo Guaylupo Farfán (en adelante, el administrado) con la imposición de multa equivalente a 4.11264 UIT, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 03, 72 y 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 0002 del 28 de enero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 793-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 11 de noviembre del 2024, solicitando se revoque la misma y se declare su nulidad por haberse vulnerado el debido procedimiento;

Que, con Oficio N° 498-2025/GRP-420020-100-AJ del 03 de marzo de 2025, la Dirección Regional de la Producción Piura remitió a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 793-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 11 de noviembre del 2024, para su respectivo pronunciamiento;

Que, el 03 de marzo de 2025, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el recurso de apelación presentado por el administrado para la opinión legal respectiva;

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de notificación

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 019-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 MAY 2025

del acto impugnado con el fin de computar el plazo que el administrado tenía para presentar su recurso. Del cargo de notificación, obrante a folios 75, se evidencia que la Resolución Directoral Regional N° 793-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 11 de noviembre del 2024, fue notificada al administrado el día 17 de enero del 2025 y su recurso de apelación ha sido presentado el día 28 de enero del 2025, por lo que se infiere que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 793-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 11 de noviembre del 2024, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Señor WILFREDO GUAYLUPO FARFÁN, identificado con DNI N° 03587198, por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 03), 72) y 75 del artículo 134 del RLGP por haber transportado recursos hidrobiológicos en veda y en tallas menores a las establecidas, además de presentar documentación incorrecta que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico CABALLA (3400 Kg), el día 17 de noviembre de 2020, con una de 4.11264 UIT” [SIC]

Que, en su recurso de apelación, el administrado solicita que esta instancia superior revoque el acto impugnado, argumentando entre otras cosas que, la entidad habría vulnerado el debido procedimiento al emitir una resolución carente de motivación, así como el principio de causalidad, ya que, a su parecer, correspondería haber procesado al señor Segundo Ramón Calle Simón quien era la persona que transportaba los recursos hidrobiológicos;

Que, sobre el principio del debido procedimiento, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece:

“1.2. Principio del debido procedimiento.-

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, **y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten. [Resaltado es agregado]*

Que, se aprecia entonces que, una manifestación del debido procedimiento constituye el derecho que tiene toda persona a ser procesado en un plazo razonable. Al respecto, El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01362-2023-PA/TC, ha señalado:

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **012**-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **07 MAY 2025**

(...)

Sobre el derecho al plazo razonable

3. Es preciso recordar al respecto que el plazo razonable en la administración de justicia que es en concreto el derecho por el cual se ha reclamado en el presente caso, es un componente no enumerado del derecho fundamental al debido proceso tal y cual se encuentra establecido desde temprana jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia recaída en el Exps. 0010- 2002-PI/TC, fundamentos 166 y 167, Caso: Marcelino Tineo Sulca, 01198-2019-PHC/TC fundamento 2 y otros). **Como tal supone una exigencia de que todos los procesos (independientemente de la especialidad o materia sobre la que versen) se sujeten a un estándar de tramitación razonable especialmente visibilizado en los plazos de duración o desarrollo, con independencia de las peculiaridades de cada formula adjetiva.** Así el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, todo ello a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones que correspondan.

4. Esta misma regla es una consecuencia no solo de los componentes derivados de Estado Democrático de Derecho al que se refiere el artículo 3 de la Constitución sino de las exigencias establecidas por el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reclama para los procesos y en particular para aquellos orientados a la tutela de los derechos de la persona, las características de rapidez, sencillez y efectividad así como de lo dispuesto de manera mucho más específica, de lo dispuesto en su artículo 8.1 vinculándola a su vez con el derecho de acceso a la justicia, lo que en pocas palabras significa, dotar a la estructura procesal de fisonomías dinámicas a la par que conectadas con la finalidad de tutela o protección (...).

Que, ahora bien, en el artículo 259 del TUO de la LPAG, se establece el plazo con el que cuentan las entidades para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, regulando lo siguiente:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 MAY 2025

recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. (...)”.

Que, de la citada norma, se aprecia el plazo máximo de duración de un procedimiento administrativo sancionador y la posibilidad de que este sea ampliado, siempre de manera excepcional previa motivación de la entidad. Siendo así, en el caso en particular, corresponde evaluar si se ha producido o no la transgresión del plazo razonable en el procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado que concluyó con la resolución impugnada;

Que, al respecto, se tiene que la imputación de cargos fue notificada al administrado, el día 21 de julio de 2023, conforme se aprecia de la Cédula de Notificación de Cargos N° 28-2023-GRP-420020-500, obrante a folios 33. Siendo a partir de esa fecha que se inicia el plazo de caducidad (9 meses) establecido en la glosada normativa. De esta forma, la entidad debió haber notificado al administrado con la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, hasta el día 21 de abril de 2024, sin embargo, se aprecia que ha sido notificada el día 17 de enero de 2025, conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 303-2024-GRP-420020-100, obrante a folios 75;

Que, cabe precisar que, no se encuentra acreditado que la entidad haya emitido la resolución que disponga la ampliación del plazo de caducidad; o en su defecto, que haya sustentado que el incumplimiento del plazo sea atribuible al administrado¹, que permita a esta instancia superior convalidar el acto impugnado;

Que, de lo expuesto, se evidencia la vulneración del debido procedimiento, ya que la entidad ha sancionado al administrado trasgrediendo los plazos establecidos en el TUO de la LPAG, sin considerar el derecho del administrado a ser procesado en un plazo razonable. Al respecto, en el artículo 10 del TUO de la LPAG, quedaron establecidos los vicios de acto administrativo que acarrear su nulidad, establecido en el numeral 1, lo siguiente: “1. La *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”;

¹ Juan Carlos Morón Urbina, mayo 2019. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Página 539

“(…) La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por inacción de la Administración derivada de causas imputables a ella, dado que aquella tiene el deber y competencias para impulsarlo por sí misma, de manera que la paralización de las actuaciones por incuria o desidia significa el mantenimiento de injustificadas situaciones de incertidumbre desencadenantes de evidentes perjuicios para los afectados. Pero si esa no resolución se debe a casos ajenos e invencibles para la autoridad, como medidas cautelares, existencia de procesos judiciales que requieran de pronunciamiento previo u obstrucción del administrado, deberá ser objeto de acreditación por la entidad”.

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 MAY 2025

Que, por tanto, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 793-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 11 de noviembre del 2024, al haber sido emitido transgrediendo los plazos establecidos en el artículo 259 del TUO de la LPAG, ocasionando la vulneración del derecho del administrativo a plazos razonables que forma parte del debido procedimiento. En consecuencia, la entidad deberá emitir un nuevo acto administrativo arreglado a derecho;

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1078-2025/GRP-460000 del 14 de marzo del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, concluye que el recurso de apelación presentado por Wilfredo Guaylupo Farfán contra la Resolución Directoral Regional N° 793-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 11 de noviembre del 2024, deber ser declarado **FUNDADO**, debiéndose declararse la nulidad de dicha resolución y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento previo de la emisión de la misma, a fin de que la entidad aplique los plazos establecidos en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILFREDO GUAYLUPO FARFÁN** contra la Resolución Directoral Regional N° 793-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 11 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 MAY 2025

Regional de la Producción de Piura, en consecuencia, declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento previo de su emisión, a fin de que la entidad aplique los plazos establecidos en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal d), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR el acto que se emita al señor **Wilfredo Guaylupo Farfán** en su domicilio real en Calle Las Lomas N° 120, AH. El Obrero, provincia de Sullana, departamento de Piura, a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!